

Responsabilidad del Estado en Instituciones de Educación Secundaria.

Responsibility in Educational secondary of Institutions

Luis Alberto Trujillo Fierro

Luis Trujillo Osorio¹

Resumen

Dentro del presente documento se cuestiona y se analiza la Responsabilidad del Estado, por reparación directa cuando las Instituciones de Educación Secundaria, ya sea por acción u omisión causa un daño antijurídico que se considera imputable. En razón a esto, se analizan la acción de reparación o resarcimiento, cuáles son sus elementos, ámbito de aplicación, su ubicación normativa, cuando no aplica la acción y el tiempo de caducidad o si existe la prescripción de esta.

El ámbito de aplicación es uno de los puntos que más se quiso resaltar en la medida que buscamos resolver cuál es la responsabilidad del Estado por las acciones de las instituciones públicas y privadas, teniendo en cuenta que la educación es un derecho fundamental; la cual por delegación puede ser prestada por particulares como servicio público, sin desconocer la responsabilidad solidaria del Estado por su carácter constitucional. Ocupando como herramienta de investigación la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional y la doctrina nacional e internacional que legisla sobre la figura jurídica.

¹ el presente trabajo es una investigación para optar por el título de especialista en derecho administrativo de la Universidad Libre.

Palabras claves: Reparación directa, responsabilidad del Estado, Instituciones de educación secundaria, imputabilidad*Derechos fundamentales.

Abstract

Within this document, Responsibility of the State is questioned and analyzed for direct reparation when the Educational Secondary Institutions either by action or omission, causes an unlawful damage that is considered imputable. For this reason, the action of repair or compensation, what are its elements, scope of application, its location regulations, when the action and the expiration time do not apply or if there is prescription of this. The scope of application is one of the points that were the most wanted to highlight in the

Measure that we seek to resolve what is the responsibility of the State for the actions of public and private institutions, taking into account that education is a fundamental right; which by delegation can be borrowed by individuals as a public service, without ignoring the joint and several liability of the State due to its constitutional nature. Using as a tool research, the jurisprudence of the Council of State, the Constitutional Court and the national and international doctrine that legislates on the legal figure.

Keyword: Direct reparation, responsibility of the State, High School, ,imputability*fundamental rights.

Introducción

Desde la construcción jurídica de la constitución política de 1991, por medio del cual nace el Estado social de derecho, la soberanía del Estado recae en sus ciudadanos y no en la administración, connotación que dio importancia a la protección de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos. De las características más importantes de este cambio, es el deber del Estado de la protección de los derechos de sus afiliados, si bien es cierto, existen acciones constitucionales como es la acción de tutela, el derecho de petición, el habeas corpus, la acción de grupo y la acción popular, de las más utilizadas que protegen los Derechos Fundamentales, existen Derechos y sujetos que necesitan una protección especial, cuando por la acción u omisión existe un menoscabo en un Derecho o una afectación a un bien jurídico.

En ese sentido, existe la Reparación Directa por Responsabilidad del Estado, herramienta que es la base de nuestra investigación, la cual se encuentra en el marco jurídico en el Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que establece los momentos en los que debe responder patrimonialmente el Estado.

Para ser más específico centraremos nuestra investigación en la responsabilidad del Estado cuando la falla u omisión es en las Instituciones Educativas de Educación básica secundaria, las cuales ya sean públicas o privadas;

² constitución Política de Colombia. [Const]. Art. 90. 20 de julio de 1991. (Colombia)

prestan un servicio de carácter público al ser la Educación un Derecho Fundamental.

En razón a lo anterior, planeamos resolver el problema jurídico ***¿hasta que plano es responsable directamente el Estado cuando se vulnera un bien jurídico, cuando la acción es imputable, y la responsabilidad recae sobre las instituciones de educación media?***

Para poder resolver este problema jurídico, utilizamos una metodología de investigación descriptiva en la que primero deberemos definir las figuras jurídicas de reparación directa y responsabilidad del Estado, con sus respectivos elementos, tomados desde la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, países como Argentina, Ecuador y Francia que son bases en el contencioso administrativo cuando se trata de reparación directa, posterior definir la responsabilidad del Estado cuando la acción u omisión es por parte de las instituciones de educación media por medio de la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

El Estado responderá, entre otras, “cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de esta” (Manjarrés Campo, A, 2019, P. 146)

Relación de la cual es necesario resaltar que existe una protección especial por referirnos a que la vulneración de los derechos es en menores de edad, considero un daño especial, que para la jurisprudencia tiene una relevancia dogmática que debe ser tenida en cuenta a la hora que se busque la reparación o

indemnización de un derecho. Sin olvidar la importancia que tiene la cláusula de responsabilidad directa ya mencionada anteriormente, que, si bien por sí sola tiene un poder legislativo, se ve acompañada por derechos como la igualdad, la vida digna, la educación y entre otros.

Por lo tanto, si bien existe una responsabilidad de parte de las instituciones de educación secundaria al realizar una acción u omisión en el momento de ejercer su actividad administrando el Derecho de la Educación. Por medio del análisis de sentencias del Consejo de Estado que es el principal vigilante de estos procesos y algunas de la Corte Constitucional que crean jurisprudencia la figura jurídica, buscaremos dar un concepto claro, so pena de modificaciones de la legislación, que logre dar más claridad y contundencia de cómo debe responder directamente las instituciones de educación secundaria cuando se cumplen todos los elementos de la responsabilidad y cuáles son sus causales de exclusión al entenderse que nos encontramos ante sujetos de protección especial.

A. La reparación directa.

Dentro del ordenamiento jurídico internacional la acción de reparación directa aparece por primera vez en el Derecho Administrativo francés por medio de los fallos Blanco³ y Cadot⁴, a mediados de los años 1873 y 1889 correspondiente, de

³ para el año 1873 se da el fallo blanco que tiene su importancia en debido a que, gracias al fallo blanco del 08 de febrero de 1873, “la responsabilidad del Estado por daños causados a particulares por personas que prestan un servicio público no podría seguir rigiéndose por el Código Civil sino por reglas especiales.” (Tabares, 2021, p. 2)

⁴ con el fallo Cadot, el consejo de estado adquiere la competencia de conocer todas las controversias que se presentan entre los administrados (Clubensayos, 2014)

estos dos fallos se resaltan que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños causados a particulares por sus funcionarios públicos o agentes del Estado, daños que se consideran antijurídicos e imputables, en ese sentido, empieza una construcción normativa.

Con el precedente de esta doctrina se construyó el concepto de que los funcionarios públicos o prestadores de servicio público deben responder por sus acciones y omisiones ante un tribunal administrativo y no ante la ley civil, además de la creación del tribunal contencioso administrativo que dentro de sus principales funciones a nivel nacional e internacional es el de control y vigilancia de los servidores públicos y la prestación de un servicio público.

“La Corte Internacional de Derechos Humanos ha empleado el término de reparación como el proceso mediante el cual se pretende remediar a las víctimas de la acción u omisión del Estado.” (Barco Jaimes, J & Carrillo Hernández, A. 2013. P .356) de esa manera a un nivel general Barco Jaimes nos da un concepto general de la reparación directa.

“En materia de indemnización integral de perjuicios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus diversos pronunciamientos ha sido enfática en establecer los lineamientos que deben seguirse a la hora de garantizar los derechos de las víctimas por la violación de los derechos humanos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.” (BarcoJaimes, J & Carrillo Hernández, A. 2013. P .370)

Conceptos que han permitido una construcción más crítica de lo que debe entenderse por reparación directa por responsabilidad del Estado.

Por reparación directa se busca 'Reparar', 'indemnizar', 'resarcir', 'restablecer', 'volver las cosas al estado anterior', 'compensar términos que dan a entender el daño antijurídico que se busca proteger, el sujeto de derecho que se encuentra en protección del Estado por lo tanto requiere que se le repare de esta forma su daño sin embargo no siempre todos los afectados necesitan el mismo sentido de la reparación, en ese sentido, hasta qué punto podríamos entender que se entiende por reparación (Henao, 2015, p. 9)

El agente del no puede decidir que reparar, se hace la reparación meramente sobre lo solicitado por el afectado, debe entenderse que, en conceptos subjetivos, no todas las personas entienden el daño de la misma manera, todo depende de sus necesidades y factores sociales.

Dentro del Art 90 de la norma superior colombiana, establece “el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. Como consecuencia de ello, los elementos de la responsabilidad en general descansan en dos elementos: el daño antijurídico y la imputación.” (Almanza Iglesias, M. López Ramírez, L. Alfaro Martínez, A,2016. p. 7).

En ese sentido se puede entender de estos dos elementos el daño antijurídico como “en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad que no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender” de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración. (Santofimio Gamboa,2016. P 15)

La imputación para el contencioso administrativo se entiende que existen unos títulos muy específicos de los cuales se puede determinar la responsabilidad del Estado entre los cuales encontramos “1) Falla del servicio 2) el riesgo excepcional y 3) el daño especial.” (Legis ámbito Jurídico,2019).

Sobre la falla del servicio podemos entender que existen tres puntos principales para que se configure la figura, el primero que exista una acción u omisión por parte del agente del Estado, segundo que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron o las mismas fueron insuficientes o tardías, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante). Una tercera que el Estado conozca de una población en situación especial que podía ser afectada y no se tomó las medidas necesarias para prevenir un daño o ya sea que omitió o no se adopte medidas de prevención y seguridad al atender adecuadamente una situación de riesgo que pudo ser creado por él éste mismo o es parte de su prevención como cuidador de los derechos de los ciudadanos.

Esta es de las situaciones más comunes por las cuales el Estado recibe demandas de reparación directa, por citar un ejemplo la sentencia de Radicación: 68001231500019990233001 (34928) del magistrado ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA de situación fáctica , “en donde se solicita que se repare la lesión causada a civiles por no cumplir el deber de seguridad y protección del Estado por sus fuerzas armadas, imputación de responsabilidad por daños causados por acciones de grupos armados insurgentes.” (Consejo de Estado, 2017) ⁶

Los casos de riesgo excepcional son actos causados materialmente por terceros que sean imputados al Estado en el caso que esté dirigido contra blancos selectivos, esto es, personas o instituciones representativas del Estado, pues si el acto violento es de carácter indiscriminado cuyo objetivo es provocar, como lo es el acto de terrorismo, pánico, temor o zozobra entre la población civil, no es posible declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en el riesgo excepcional.

En este sentido la acción de reparación directa en el caso del riesgo excepcional, precave que la administración no solo indemnice cuando el daño es consecuencia de su inactividad o actividad ilegal, o por la conducta dolosa o culposa de la administración, sino también cuando en el desarrollo y funcionamiento de un servicio público, “se crean riesgos que en determinadas circunstancias conllevan a sacrificios o cargas excepcionales las cuales no deben soportarse individualmente sino que en virtud del principio de solidaridad, la ciudadanía en general a través de

⁶ http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/28-022017_68001231500019990233001.pdf

la administración pública debe hacer la correspondiente indemnización.” (Restrepo y Sánchez, 2018, p 3)

Y por último sobre el daño especial se debe entender que si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial (Consejo de Estado, 2019)

Elementos de la reparación directa.

Para hacer una precisión más acertada desde los elementos de la reparación directa se hace análisis desde una visión positivista filosófica antes de los conceptos sobre reparación directa, los afiliados al Estado cedían parte de su libertad patrimonial para fuera administrada por el Estado, en la cual no había una carga recíproca de obligaciones, valor que se modificó con la implementación de los Derechos fundamentales como lo resaltamos de los conceptos que menciona la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, donde los Estados en general cambian sus papeles de vigilador y castigador al de un padre protector. Importante cambio jurídico porque si nos centramos en nuestro ordenamiento jurídico colombiano podemos encontrar que desde el preámbulo de la constitución política de 1991 se resalta la soberanía en los ciudadanos, que resalta el papel principal del Estado como protector de los derechos de sus afiliados.

Y siguiendo ese orden Constitucional en Colombia su norma máxima pone como artículos principales los Derechos Humanos que los resalta como Derechos Fundamentales sin hacer mucho énfasis en estos porque nos centraremos en las acciones de protección, posterior a estos artículos, encontramos las acciones constitucionales y las acciones de protección de los particulares, acciones que fueron innovadoras y siguen siendo la manera más práctica y eficiente para que se les respete y garantice un derecho fundamental, pero sin restarles importancia a estas acciones, nos interesa centrarnos exactamente en la acción de reparación, la cual normativamente la encontramos en el Artículo 90 la Constitución Política en donde se resalta la responsabilidad patrimonial del Estado cuando se cause un daño antijurídico a particulares, ya sea por acción u omisión de las autoridades públicas.

El artículo 90 de la constitución se queda corto, si bien el legislador resalta la responsabilidad del Estado, hace un abarque general de quienes son autoridades, teniendo en cuenta que existen actividades del Estado que son delegadas y desconcentradas, que son prestadas por entidades privadas, y no se puede desconocer que es un servicio público. En razón a esto, el Estado sigue siendo responsable directamente y/o solidario en los casos correspondientes.

En razón a entender que es un agente del Estado, podemos decir que es la persona natural que tiene una categoría de funcionario público que tiene a su cargo una responsabilidad que se considera pública y que representa al mismo Estado al ejercerla, por lo tanto, debe tener el deber de cuidado y la responsabilidad a la hora de ejercer su responsabilidad, en la medida que las acciones que cumpla en sus funciones son consideradas como si las realizara el mismo Estado.

Por otra parte, en Colombia dependiendo la naturaleza del servicio público, se permite que sea prestada por particulares, además de ir acompañada por una ley que desarrolle las condiciones para la prestación de la actividad, ligada a los principios de la responsabilidad de ejercer un servicio público en donde los particulares deben responder directamente. Si bien es cierto el Estado es titular del derecho en general, en estos casos en específico será responsable solidariamente, por la responsabilidad extracontractual. (Función Pública, 2014)

Según el Consejo de Estado los elementos de la responsabilidad son el daño y la imputación. Según la jurisprudencia, este último se divide en dos niveles: uno fáctico y otro jurídico. El primero de ellos es una atribución material del hecho, “en otras palabras, determinar quién es el autor del daño y el segundo se focaliza en realizar un análisis jurídico-normativo, con el objetivo de determinar si existe una obligación de reparar” (Pezzotti Toloza, M. 2019, P. 36).

La responsabilidad del Estado de reparar daños en principio solo se predicaba de la Administración Pública, esto es, de la Rama Ejecutiva del Poder Público; sin embargo, esta postura evolucionó en el siglo pasado, “admitiendo la responsabilidad del Estado a reparar daños por los hechos, acciones u omisiones imputables a los otros poderes públicos: el judicial y el legislativo” (González Noriega, O.2009. p. 83) esto con los mismos conceptos del daño antijurídico e imputación.

Entendiendo que son dos los elementos de la responsabilidad del Estado, planteamos tres situaciones en las que son más cuestionables la manera en la que se ejecuta la acción de reparación directa. La cual se divide en tres preguntas

¿cuándo deben responder solo los particulares?, ¿cuándo es responsabilidad directa del Estado? Problema que permite que se enriquezca más la figura jurídica y sea más eficiente la ejecución de esta cuando es accionada por un particular. No está de más mencionar que si bien es cierto que el Estado es el titular de la protección de los Derechos, los funcionarios o agentes del Estado deben responder patrimonial y administrativamente por sus acciones y omisiones. Patrimonialmente por medio de la acción de repetición que es ejecutada por el Estado, después de que se dicta sentencia de reparación Directa, y administrativamente por medio de una sanción o suspensión del ejercicio de ser servidor público o contratar con el Estado.

En ese orden de ideas, daremos una respuesta a estos dos interrogantes;

¿Cuándo deben responder solo los particulares?

Los particulares que tienen en su poder un servicio público no responden en su totalidad por el hecho fáctico, puesto que si es bien cierto se cedió parte de la responsabilidad el Estado, siempre es el primer responsable de proteger los derechos de sus afiliados, en esa medida, los particulares responden por las acciones y omisiones, pero acompañado del Estado como un responsable solidario.

La única forma para eximir de responsabilidad al Estado en un proceso de reparación directa debe romperse el nexo causal, y la única manera es con las tres causales eximentes de responsabilidad.

¿Cuándo es responsable directamente el Estado?

Como ya se ha mencionado en el desarrollo de la investigación, son casos específicos en los que se configura la reparación directa, pero la Ley y jurisprudencia es muy clara al decir que el estado es responsable de las acciones y omisiones de sus agentes cuando se ocasiona un daño antijurídico e imputable. Debe considerarse la responsabilidad por hechos propios como responsabilidad directa de los agentes del Estado en virtud de lo establecido en el Artículo 2341 del Código Civil.

Desde 1941 se empezó a aplicar por medio de la Corte Suprema de Justicia la teoría de culpa, falta o falla del servicio que fundamenta la responsabilidad de las personas públicas. No se puede separar la responsabilidad administrativa del Estado y sus agentes a menos que, se reconozca que por una extralimitación o el agente encontrarse fuera de sus funciones, fue que ocurrió el hecho que ocasionó el daño antijurídico.

Cerrando este paréntesis, no se debe ver con negatividad el ámbito de aplicación de la acción de reparación directa, que, si bien es cierto, no todos los ciudadanos acceden a esta como a la acción de tutela, es igual de eficiente, y en muchos casos es el medio idóneo para reparar un daño patrimonialmente.

Son bastantes los casos por los cuales se solicitan la reparación directa la causa un detrimento significativo en el patrimonio del Estado a no ser inmediato la

acción de repetición⁷, los funcionarios causantes del daño antijurídico no alcanzan a subsanar este hueco económico del Estado.

Si bien es cierto que, una vez dictada la sentencia de reparación directa, el estado concursa la demanda de repetición, no es inmediato el incorporación del dinero a las arcas del Estado que se utiliza para indemnizar a las víctimas. En razón a esto, es recomendable que; “antes de activar el aparato jurisdiccional para ejercer los medios de control de Reparación Directa, debe agotarse determinados requisitos de procedibilidad que, en este caso, es únicamente la conciliación extrajudicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.” (Manjarrés Campo, A, 2019. P.147).

Si no se puede lograr llegar a un acuerdo se debe interponer ante el contencioso administrativo la demanda de reparación directa, la cual debe contar con los elementos especificando el daño ocasionado y qué entidad o persona es la causante de la acción u omisión.

Es de resaltar que la acción de reparación directa tiene un tiempo de caducidad la cual, nos indica que el interesado en que se le repare el daño debe

⁷ Si bien es cierto que el Estado repara directamente el daño, luego de la aplicación de la reparación directa el Estado solicita al causante del daño la indemnización o el cobro al estado por medio de la acción de repetición “La acción de repetición se erige, entonces, como el mecanismo procesal especial con que cuenta el Estado para proteger el patrimonio público, pues, sustentado en la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos, tiene el deber de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que se declare responsable al sujeto, que con su actuar doloso o gravemente culposo, ha causado un daño antijurídico por el cual -el Estado- ha respondido.” (Almanza Iglesias, M. López Ramírez, L. Alfaro Martínez, A, 2016. p. 9)

tener en cuenta el tiempo, el cual es no mayor a dos años desde el día siguiente de la situación que haya generado el perjuicio, es de reconocer que el afectado tiene la carga de la prueba, es decir que al momento de interponer la demanda debe indicar con claridad porqué considera que debe ser reparado. (Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

B. La responsabilidad del Estado

De acuerdo con lo que establece el Consejo de Estado el concepto de responsabilidad es bastante amplio y complejo, pero se pueden sintetizar los siguientes aspectos que lo caracterizan: “1) es una responsabilidad constitucional; 2) es la responsabilidad de una persona jurídica; 3) es una responsabilidad directa; 4) es una responsabilidad regida por el derecho público; 5) es una responsabilidad integral; 6) es una responsabilidad objetiva” (Wartenberg, 2002, p.344) (Pastrana Santiago, V. 2018, p. 68) Hernández Tours (2022) categoriza la reparación del daño de dos modos diferentes: la reintegración en forma específica y el resarcimiento. Se propugna por su clara distinción en cuanto a su naturaleza.” (P. 4).

1) Es una responsabilidad constitucional que se encuentra debidamente regulada por nuestra norma superior en el artículo 90, como característica de ser una acción de protección de los derechos fundamentales.

2) Es una responsabilidad de una persona jurídica en razón a que el titular de la responsabilidad es el Estado por más que el daño haya sido realizado por una persona natural, es el Estado el encargado de reparar en el sentido, que la persona que ejecutó el daño es un representante del Estado. Posterior a que se

haga la reparación directa, el Estado por la acción de repetición como acción subsidiaria solicitará al implicado del daño que indemnice al Estado.

3) Es una responsabilidad directa en virtud que el Estado es el titular de la responsabilidad de los actos de sus agentes, cuando existe una acción u omisión que causen un daño antijurídico e imputable.

4) Es una responsabilidad regida por el derecho público en donde la competencia le corresponde al Contencioso administrativo y su regulación dogmática le corresponde al Consejo de Estado.

5) Es una responsabilidad integral puesto a que no se busca solo reparar un daño singular, sino también indemnizar, restablecer un derecho determinado por la circunstancia o el daño antijurídico que se causó al afectado.

6) Es una responsabilidad objetiva que se encuentra debidamente determinada, que no puede ser confundida por otra conducta, y que por medio de la doctrina y jurisprudencia están debidamente determinadas cuales son las acciones que se determinan como reparación directa y responsabilidad del Estado.

Siguiendo las teorías de Pastrana (2018) y Hernández (2022) donde menciona que la responsabilidad directa del Estado tiene unas características específicas que no se confunden con otra figura, que se pueden dividir en dos categorías, que configuran la reparación del daño, la primera una reintegración en forma específica como la manera de restablecer un derecho y la segunda el resarcimiento que hace alusión a la reparación patrimonial del Estado.

La reintegración hace alusión a la solicitud del afectado de que restablezca un derecho que se encuentre siendo afectado o que haya sido afectado, si bien es

cierto que se puede solicitar la reparación directa para que se reintegre un derecho, debe cumplirse los conceptos de antijuridicidad y imputabilidad que hayan sido ejecutados por parte del Estado, cuando existe una acción ilícita el medio más viable para su reintegración es la nulidad y el restablecimiento de un derecho.

El resarcimiento por medio de la indemnización patrimonial busca solventar el daño moral que puede ocasionar el daño antijurídico, ya que no se puede tasar con exactitud el valor de los daños morales, el Consejo de Estado ha categorizado como se debe indemnizar cada daño por medio de la presente jurisprudencia.

Por medio de su patrimonio el Estado tiene el principio de garantía integral de cuidar el patrimonio de los ciudadanos, como lo menciona el artículo 2, que principalmente menciona la obligación de cuidar a las personas residentes en Colombia en su vida honra y cuidar sus bienes. “en el artículo 58 que garantiza la propiedad privada y demás derechos adquiridos con arreglo a la ley, y en el artículo 90 que es el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado y que consagra, además, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado” (González Noriega, O.2009. P. 80)

Por lo tanto, “corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba” (Angel Reyes. 2019.p 5)

En razón a esto, entendemos que por más que sea alguna de las dos formas de la reparación esta tiene un carácter restaurativo, indemnizatorio, de resarcimiento y de reparación de algún derecho, el cual para su aplicación

dependerá de la necesidad de la persona a la que se le causó el daño.

Sin desconocer por igual que “la responsabilidad del Estado de reparar daños en principio sólo se predicaba de la Administración Pública, esto es, de la Rama Ejecutiva del Poder Público; sin embargo, esta postura evolucionó en el siglo pasado, admitiendo la responsabilidad del Estado a reparar daños por los hechos, acciones u omisiones imputables a los otros poderes públicos: el judicial y el legislativo” (González Noriega, O.2009. P. 83)

La responsabilidad del Estado en la reparación de los daños por sus funcionarios con la evolución de la figura jurídica ha permitido que se puedan reparar los daños de las tres ramas del poder en Colombia, paso que no ha sido fácil, si no es una construcción dogmática, a través de sentencias y agentes del derecho, que buscan una protección más amplia de sus bienes jurídicos cuando en cabeza del Estado un agente o servidor por falla u omisión se conceda la oportunidad de reparar, resarcir y/o indemnizar el daño.

Es de insistir que “la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.” (Santofimio Gamboa, J,2016. P 15)

De esta manera una construcción final de reparación directa en la responsabilidad del Estado en Colombia, la podemos encontrar en “la sentencia del Consejo de Estado del 28 de octubre de 1976, con ponencia del magistrado JORGE VALENCIA ARANGO, que se convertido en la principal referencia jurisprudencial en materia de responsabilidad, debió al análisis histórico que hace de este tema ” (Margraux Guerra, y, Castro Ardila. 2007, P .149)

Dejándonos la conclusión que desde la aparición de la reparación directa en el Artículo 90 de la Constitución Política, hasta el desarrollo de la acción en el tiempo, por medio de la Ley 1437 de 2011 y la construcción dogmática a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la acción ha crecido de manera significativa para la protección de los derechos de los ciudadanos, en la medida que puede ser solicitada por cualquiera de sus asociados en la medida que considere que existe una acción u omisión por parte de un agente del Estado. Permitiendo en ese sentido que los ciudadanos puedan solicitar la acción cuando las instituciones de educación secundaria ya sean privadas o públicas causen un daño que no estaban obligados a soportar, resaltamos esto, porque es el sentido de entender la responsabilidad de estas instituciones.

C. Responsabilidad de las Instituciones de Educación Secundaria.

Este capítulo lo dedicaremos a describir con todos los elementos que se han venido construyendo el concepto de la responsabilidad de las Instituciones de Educación Secundaria, en esa medida primero es necesario hacer un énfasis en lo que es la educación en Colombia en razón a que se concibe como un derecho fundamental, el cual su control se encuentra en cabeza de Estado, por medio del Ministerio de Educación. La necesidad de permitir que más personas accedan a estas, tanto para la educación básica y universitaria, hace que el Estado sea parte de su prestación por entidades privadas como un servicio público.

“La obligación de protección nace de los derechos constitucionalmente reconocidos por el Estado Social de Derecho, y ha sido desarrollado ampliamente por la legislación.” (Pezzotti Toloza, M. 2019, P. 5). En donde las instituciones de educación tienen la responsabilidad de primero velar por el derecho fundamental de la educación y paralelamente cuando se habla de menores de edad garantizar sus derechos fundamentales, que como lo mencionamos anteriormente tiene una categorización especial.

“La obligación de protección nace de los derechos constitucionalmente reconocidos por el Estado Social de Derecho, y ha sido desarrollado ampliamente por la legislación.” (Pezzotti Toloza, M. 2019, P. 5). En donde las instituciones de educación tienen la responsabilidad de primero velar por el derecho fundamental de la educación y paralelamente cuando se habla de menores de edad garantizar sus

derechos fundamentales, que como lo mencionamos anteriormente tiene una categorización especial.

De acuerdo con la Ley 24830, en el art. 1767, menciona que: “La Responsabilidad de los establecimientos educativos. El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar.” (Navarro Floria, J. G. ,2017. p.2). Concepto que, si bien es cierto, al encontrarnos ante menores de edad, no se puede dar por sentado que tienen conciencia total de sus actos, se debe entender, que cuando los menores de edad se encuentran en la vigilancia y control de las instituciones, estas deben tomar las medidas necesarias para que no tengan que soportar un daño antijurídico.

El Estado responderá directamente por los daños antijurídicos que no tienen que soportar los menores de edad y posteriormente por medio de la acción de repetición dirigirá el daño a las instituciones prestadoras de educación.

Si bien es cierto, El Estado sede la posibilidad de que el servicio público sea prestado por un particular no deja de ser un derecho fundamental. La corte se ha pronunciado en debidas ocasiones resaltando que no se puede categorizar la educación como un servicio público, que el carácter de derecho fundamental es innegociable, por lo tanto, las instituciones que presten los servicios son garantes y responsables de las acciones y omisiones que perturben el normal ejercicio del derecho. Es decir que, debe reparar patrimonialmente al afectado por el daño y si el Estado responde por este daño, por medio de la acción de repetición se cobrará el pago de la obligación.

Para Goyes Moreno (2014) la naturaleza del derecho de la educación en Colombia, parte desde la perspectiva internacional, constitucional y jurisprudencial que intenta entender su naturaleza en la protección de un derecho constitucional, las cuales tiene una perspectiva desde la armonización de las responsabilidades derivadas de la prestación de un servicio y que exige que sea prestado por igual ya sea que su naturaleza sea pública o privada. (p. 8).

Es necesario resaltar que “la educación tanto en su enfoque de derecho, como en su dimensión de servicio tiene dos características fundamentales para poder desarrollar todas sus dimensiones: debe ser participativa y autónoma para ser un eje de desarrollo en todas las regiones de país, partiendo de las particularidades y necesidades de cada una de ellas.” (Cossio et al. ,2016, p. 57)

Derecho que va acompañado de la categoría especial que tiene la educación en menores de edad, la cual es la de la protección especial a los derechos de los niños, responsabilidad que recae meramente sobre las instituciones prestadoras del servicio de educación y el Estado de manera directa.

Esta característica de protección especial tiende a reconocer la prioridad de los derechos de los niños, de esta manera, la responsabilidad de las instituciones de Educación secundaria es de cuidar, minimizar daños y ser el titular de protección de los derechos, cuando se encuentren dentro de las instituciones y su perímetro, debe cumplir el deber de un padre responsable con sus hijos.

Resaltamos esto porqué si bien es cierto como ciudadano, los niños tienen derechos y deberes, por su corta edad y la categoría de representación de un adulto,

ya sea su padre, tutor o profesor, las acciones imprudentes y situaciones de peligro por las que cursen los menores de edad, recaerá la responsabilidad sobre el cuidador inmediato cuando ocurrió el suceso.

Esto quiere decir, que solo en estos casos frente a menores de edad, en la reparación directa no existe la causal de exclusión de la culpa de “culpa exclusiva de la víctima” como sucede en otras áreas, para la jurisprudencia del Consejo de Estado, las acciones que ocurren en cuidado de las instituciones de educación, deben ser reparadas por la acción de reparación directa, sin que se tenga en cuenta las causales de exclusión de la culpa, toda vez que el deber de los profesores es de proteger los derechos de los niños.

Para aclarar este punto, hacemos un acercamiento por medio de las sentencias del Consejo de Estado, de la cual se alimenta la discusión mencionada anteriormente. Mediante el proceso de responsabilidad directa del Estado en menor de edad en estado de protección especial, al ocurrir un accidente en una actividad extracurricular, responsabilidad de la institución de educación básica primaria y en contra de la Nación.

De esta discusión se resalta, el desconocimiento del deber de protección por parte de los profesores, al permitir que un menor de edad que se encontraba a su cargo dirigiera la salida, por más que el menor conociera el camino, no puede permitirse que pase esta situación, no puede solicitarse culpa exclusiva de la víctima en razón a que, nos encontramos ante un menor de edad y segundo la responsabilidad de entender el peligro es de sus tutores o profesores.

“El concepto de sujetos de especial protección surge del contenido del artículo 13 constitucional, dirigido a que el principio de igualdad se cumpla efectivamente, lo cual conlleva, necesariamente, la adopción de medidas especiales en orden a que las personas, respecto de quienes el principio constitucional no se realiza, gocen de una asistencia y salvaguarda mayor.” (Consejo de Estado, 2012, P.28)

En relación con la responsabilidad de las entidades educativas, “la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse para reiterar, en relación con los alumnos de la educación básica primaria y secundaria, la existencia de un deber de protección y especial cuidado, a cargo de las autoridades escolares, de tal manera que se garantice la seguridad y se vigile el comportamiento de los educandos, tanto para que no causen daños a terceros, como para que ellos mismos no resulten afectados.” (Consejo de Estado, 2012, P.34)

En ese sentido, se cumplen los elementos de la reparación directa primero la omisión por parte de los profesores en sus funciones como representantes del Estado y segundo el daño antijurídico e imputable que se ocasiona.

Para dejar un precedente más firme sobre esta postura, tomamos el ejemplo de otra sentencia del Consejo de Estado sobre el proceso de un menor de edad en un colegio público, que tuvo lesiones personales por un pupitre en mal estado, donde se menciona el deber de omisión de debido cuidado por parte de los docentes y directivas del Colegio.

Encontramos los elementos fácticos de la reparación directa en el caso en cuestión, dado que se cumple la antijuricidad e imputación, adicional a esto,

mencionamos el debido cuidado que deben tener los docentes al encontrarnos con un sujeto de protección especial, al tratarse de un menor de edad.

Por otra parte, el A quo estableció que “el departamento de Santander era el legitimado en la causa por pasiva en el presente asunto, por cuanto tenía a su cargo el manejo de los bienes, el personal y los establecimientos educativos que se requieren para la prestación del servicio de educación.” (Consejo de Estado, 2016, P. 9).

Existe otro elemento importante por el cual quisimos resaltar este caso, la medida que el desarrollo del proceso se encontró es una discusión por el tiempo de caducidad de la acción, en donde claramente se encuentra regulada por el Artículo 136 del Código Contencioso administrativo.

Y por último para cerrar los casos con la sentencia del Consejo de Estado donde existe una causal de exclusión de la culpa por la culpa exclusiva de la víctima, si bien es cierto que mencionamos que esta causal no aplicaba en la figura, en el caso en cuestión, al ser los padres los responsables de que el menor sufriera el daño al bien jurídico de la vida, tanto la institución como el Estado quedan excluidos de responder directamente por el daño.

los demandantes solicitaron indirectamente que se aplicara para la determinación del nexo causal la teoría de "la equivalencia de las condiciones" y no la teoría de "la causalidad adecuada", porque creen que “la mera conducta, o de falla o de riesgo, son causales en la producción del daño. Por tanto, para la Sala es indispensable señalar cómo no toda conducta

referida a un daño puede entenderse como causal en su producción”
(Consejo de Estado, 2002, P.18)

Si bien existe nexo causal en los hechos, existe una causal de exclusión de la culpa, y es la culpa exclusiva de la víctima. Si bien es cierto que los menores de edad no son culpables de los hechos por su inmadurez, si existe un deber de cuidado por parte de sus Padres y el Colegio para prevenir estas situaciones.

En razón a los anteriores casos podemos determinar que si bien es cierto que las instituciones de educación ya sean privadas o públicas tienen el deber de protección de los menores de edad, la acción debe ocurrir en el momento que el agente está ejerciendo sus funciones para el Estado. La acción de reparación directa debe ser solicitada dentro del plazo establecido por la Ley, es decir el tiempo de dos años máximos para que sea interpuesta por el interesado.

Conclusiones

El Estado debe responder directamente por los daños causados por los funcionarios públicos y agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones, cuando un juez considere que se está ocasionando un daño antijurídico e imputable, este daño corresponde a una compensación patrimonial, que busca resarcir el daño ya sea material o moral, de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado.

Las Instituciones públicas de Educación básica secundaria son entidades del Estado que lo representan, en razón a esto, es responsable directamente el Estado por las acciones y omisiones de los funcionarios. El Estado ejercerá la acción de repetición contra la persona jurídica o natural que causó el daño.

Las Instituciones privadas de Educación privada son entidades que fueron delegadas por el Estado para prestar el servicio de educación y deberán responder por las acciones y omisiones causadas por sus empleados, en la misma relación el Estado deberá responder directamente en el sentido que es el garante del derecho a la educación.

Los menores de edad son sujetos especiales de derecho, donde el Estado y ciudadanos deben velar por priorizar los derechos de los niños como una categorización especial. En razón a esto las instituciones de educación básica secundaria son garantes de los derechos de los menores de edad que estén a su cargo.

Referencias bibliográficas

1. Almanza Iglesias, M. López Ramírez, L. Alfaro Martínez, A (2016) Impacto de la aplicación de la acción de reparación directa y la inoperancia de la acción de repetición en el patrimonio económico del Estado. Revista unisimon, 1-15. Recuperado a partir de <https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/tejsociales/article/download/2763/3001>
2. Alonso García, M.C. y Leiva Ramírez, E. 2012. La responsabilidad del Estado por la actividad del legislador. *Revista Derecho del Estado*. 29 (dic. 2012), 145–173.
3. Angel Reyes, J (2019) El proceso de reparación directa en contra del Estado colombiano Universidad Santiago de Cali, Facultad de Derecho. 1- 13. Recuperado de

<https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/1604/EL%20PROCESO%20DE%20REPARACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

4. Baracaldo Sierra, S. (2015) La acción de Reparación Directa en fallas médicas, Universidad Santo Tomás de Bucaramanga. 1- 17- Recuperado a partir de

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/420/DESARROLLO%20CONCEPTUAL%20DE%20LA%20ACCION%20DE%20REPARACION%20DIRECTA.pdf?sequence=1>

5. Bermúdez Cárdenas, L. (2019). Responsabilidad del Estado colombiano por daños antijurídicos causados a los particulares por el hecho del legislador. Universidad Católica (Bogotá) 1-37.

6. Caballero Prieto, P. 7. (s.f). La descentralización educativa en Colombia: Perspectiva y realidad. Decon. 1-24.

7. Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, proceso: 05001-23-31-000-1998-02364-01(39376). M.P Stella Conto Díaz del Castillo. 09 de agosto de 2018.

8. Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, proceso: 25000-23-26-000-2001-00852-01(28675). M.P. HERNAN ANDRADE RINCON. 12 de febrero de 2014.

9. Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, sección tercera. Proceso. 15001-23-31-000-1997-17123-01(28375). M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. 29 de agosto de 2012.

10. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Proceso. 05001-23-26-000-1994-0340-01(13811). M.P. María Elena Giraldo Gonzales. 25 de julio de 2002.

11. Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020030246601 (48470). M.P. Marta Nubia Velázquez. 14 de junio de 2019.

12. Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 68001231500019990233001 (34928). M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBO. 16 de febrero de 2017.

13. Consejo de Estado Sección tercera, Sentencia 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). M.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. 28 de agosto de 2014.

14. Consejo de Estado sección tercera, sentencia 19001-33-31-006-2012-00230-01. M.P.: Naun Mirawal Muñoz Muñoz. 30 de octubre de 2015

15. Corte Constitucional, Sala Quinta revisión. Expediente T.4.734.501. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, D.C. 03 de agosto de 2015.

16. Cossio et al. (2016) La autonomía en los procesos de descentralización educativa en Bogotá. Universidad de la Gran Colombia. Facultad de Posgrados y Educación Continuada. Bogotá. 1-68.

17. Club Ensayos (2014) Fallo Cadot.
<https://www.clubensayos.com/Historia/FALLO-CADOT/561815.html>

18. Echeverría Acuña, M. A., & Molina Barboza, E. (2011). Introducción a la responsabilidad del Estado colombiano por la acción de las fuerzas militares.

Saber, Ciencia Y Libertad, 6(2), 77–86. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2011v6n2.1779>

19. Función Publica (2014) Concepto 121161 de 2014 Departamento Administrativo de la Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=63621#:~:text=El%20ejercicio%20de%20funciones%20p%C3%BAblicas%20por%20particulares%20debe%20estar%20respaldado,y%20de%20lo%20Contencioso%20Administrativo.>

20. Gaete Quesada, R. (2008). Aplicaciones de la responsabilidad social a la nueva gestión pública. Documentos y Aportes en Administración Pública y Gestión Estatal, vol. 8, núm. 11, 2008, pp. 35-61 Universidad Nacional del Litoral Santa Fe, Argentina

21. García Vásquez, D. (2017). La noción de reparación en naturaleza en el sistema continental de matriz francesa. ANUARIO DE DERECHO PRIVADO 03 – Universidad de los Andes – Facultad de Derecho – pp. 121-152

22. Garza Garnica, A. (2018). La Responsabilidad del Estado por el Daño Especial. Universidad Militar de la Nueva Granada. Repository unimilitar. Bogotá. 1-20.

23. Gómez Lasso, M. (2018). Los modelos de reparación no pecuniaria implementados con el “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” y su adecuación a estándares internacionales en materia de Derechos Humanos. Universidad EAFIT. 1-

24. González Noriega, O (2009) Responsabilidad del Estado en Colombia: Responsabilidad por el hecho de las leyes. Humanidades. Facultad de Ciencias

Humanas, Vol. 37. No 1- 2009. 77-86.

<https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistahumanidades/article/download/104/734/1429#:~:text=CONSTITUCI%C3%93N%20POL%C3%8DTICA%20DE%20COLOMBIA&text=La%20actual%20Constituci%C3%B3n%20reconoce%20expresamente,omisi%C3%B3n%20de%20las%20autoridades%20p%C3%ABlicas%E2%80%9D.>

25. González Noriega, O. (2009). Responsabilidad del Estado en Colombia: Responsabilidad por el Hecho de las Leyes. Revista Uis. Vol.37. No. L. 2019. Colombia. 76- 86.

26. González Vargas, V. M. (2021). La petición de la prueba testimonial ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Diálogos De Saberes, (49), 69–88. <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.49.2018.5247>

27. Gordillo, A (2013) Capítulo XVI La responsabilidad del Estado. (532-552) Buenos Aires, Argentina. Fundación de derecho Administrativo.

28. Goyes Moreno, A. (2014). La educación: derecho fundamental o servicio público. ¿Dicotomía o integralidad? Revista Udernar. Año 3. Volumen 3 nº2. 1-17.

29. Guerra Labastidas, G. (2015). Falla en el servicio atribuibles a la administración. Universidad Santo Tomás división de Ciencias Jurídicas y políticas especialización en Derecho Administrativo. 1-29.

30. Guevara Valbuena, V. (2019). El acceso a la administración de justicia de los menores de edad: déficit de protección en el proceso contencioso administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019- 1-67.

31. Henao, J.C. 2015. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el

Estado. *Revista de Derecho Privado*. 28 (jun. 2015), 277–366. DOI: <https://doi.org/10.18601/01234366.n28.10>.

32. Hernández Tous, A. (2022). La reparación de los perjuicios compensatorios y moratorios como tipología de perjuicios derivados de la responsabilidad contractual en el derecho privado. *Opinión Jurídica*, 21(44), 238-259. <https://doi.org/10.22395/ojum.v21n44a1>

33. Hoyos Duque, R (1994) Sentencia de Reparación Directa, Tribunal Administrativo de Antioquia Sección Segunda. 190-233. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5620618.pdf>

34. Ley 2080 de 2021 Por medio de la cual se reforma el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. Del 25 de enero de 2021. Colombia.

35. Luna Yerga Et al., (2002). Reparación in natura y por equivalente: opciones de la víctima en el derecho español.

36. Manjarrés Campo, A. (2019). Estudio comparado sobre el medio de control de reparación directa. *Vis Iuris*, 6(12), 137-162. Recuperado a partir de <https://revistas.usergioarborleda.edu.co/index.php//visiuris/article/view/>

37. Margraux Guerra, Y, Castro Ardila,J. (2007) Diversas formas de la responsabilidad del Estado por la actividad administrativa. Universidad Libre, *Revista Diálogos de Saberes* N° 26. Págs: 145 -162 Recuperado de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/2076>

38. Martín Gutiérrez, A. (2011). Responsabilidad y compromiso de los centros educativos con el entorno. XII Congreso de la teoría de la educación. 2011. 1- 25

39. Navarro Floria, J. G. (2017). Responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el nuevo Código Civil y Comercial [en línea]. El Derecho 272-756. Disponible en:
<https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/8439>.

40. Pezzotti Toloza, M. (2019). Responsabilidad del Estado por omisión del deber de protección. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019.

41. Restrepo, D. y Sánchez, A. (2018) LA REPARACIÓN DIRECTA EN EL CASO DEL RIESGO EXCEPCIONAL. Bogota: Universidad Militar de Nueva Granada.

<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/3779/ArbelaezRestrepoDavid2010.pdf?sequence=2&isAllowed=y#:~:text=En%20este%20sentido%20la%20acci%C3%B3n,desarrollo%20y%20funcionamiento%20de%20un>

42. Rodríguez Navas, J. (2017) SENTENCIA: 23001-23-31-000-2005-00376-01(36934) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, sección tercera, subsección c. 1- 24. Recuperado a partir de [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/23001-23-31-000-2005-00376-01\(36934\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/23001-23-31-000-2005-00376-01(36934).pdf)

43. Roncancio, A, Restrepo, M & Hoyos, J. (2021) Reparación Directa y Conflicto Armado Interno: la Constitucionalización de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. -Revista Lasallista de Investigación Vol. 18 no. 1 /

enero-junio-2021. 84-99. Recuperado de <http://revistas.unilasallista.edu.co/index.php/rldi/article/download/2694/210210592/>

44. Rueda Prada, D. (2014). La indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Colombia. Repository. Universidad Rosario. Bogotá. 1- 262.

45. Sammartino, P. (2016) Responsabilidad del Estado: características generales del sistema legal vigente. Asociación de Docentes, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires- Argentina. 519-572.

46. Santofimio Gamboa, J. (2016) SENTENCIA: 76001-23-31-000-2005-04037-01(38994) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, sección tercera, subsección c. 1-42. Recuperado de [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/76001-23-31-000-2005-04037-01\(38994\).htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/76001-23-31-000-2005-04037-01(38994).htm)

47. Tabares Agudelo, Luis (2021) El fallo blanco. El informador. <https://www.elinformador.com.co/index.php/opinion/39-columnas-de-opinion/254020-el-fallo-blanco>

48. Tribunal Administrativo de Caquetá Sala Cuarta, sentencia 18001-33-33-002-2016-00991-01. M.P. YANNETH REYES VILLAMIZAR. 11 de agosto de 2020.

49. Vargas Ordoñez & Vargas Daza. (2017). Derecho Constitucional, reforma de la Administración de justicia y bloque de constitucional. Universidad la Gran Colombia, facultad de Derecho. 1-52

